Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 30-11-2022

LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD POR COVID-19 EN EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5886 de fecha 2020/11/30.
- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5886 de fecha 2020/11/30.
- Se reforman los artículos 3 y 4 por artículo primero y se adiciona artículo 4-Bis, por artículo segundo del Decreto No. 571, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6145, de fecha 2022/11/30. Vigencia: 2022/12/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6145.pdf

Aprobación	2020/11/26
Promulgación	2020/11/26
Publicación	2020/11/27
Vigencia	2020/11/28
Expidió	LIV Legislatura
Periódico Oficial	5884 “Tierra y Libertad”

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Fue presentada, por parte los Diputados Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Erika García Zaragoza, Andrés Duque Tinoco y José Luis Galindo Cortez integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social y la Diputada Tania Valentina Rodríguez Ruíz, Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DE ALGUNA ENFERMEDAD QUE ORIGINE UNA PANDEMIA Y LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA, COMO LA OCASIONADA POR EL VIRUS COVID-19, ASÍ COMO LA REGULACIÓN DEL USO OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS, EN EL ESTADO DE MORELOS.
OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5886 de fecha 2020/11/30.

b) En tal virtud el Diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la Iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora; por lo que mediante oficio SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1434/20, fue remitida a esta Comisión de Salud para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene como finalidad la expedición de una Ley que establece como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas

en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y propagación del virus que causa la enfermedad de COVID-19.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Los iniciadores justifican su propuesta bajo la siguiente exposición de motivos:

“Ahora bien, actualmente nos encontramos ante la presencia de una emergencia sanitaria, declarada con motivo de una enfermedad denominada COVID-19 que ha producido una pandemia, siendo necesario establecer lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, respecto a la definición de pandemia y emergencia sanitaria:

“Se llama pandemia a la propagación mundial de una nueva enfermedad.

Se produce una pandemia de gripe cuando surge un nuevo virus gripal que se propaga por el mundo y la mayoría de las personas no tienen inmunidad contra él. Por lo común, los virus que han causado pandemias con anterioridad han provenido de virus gripales que infectan a los animales.”

Asimismo, tenemos que: “La Organización Mundial de la Salud (OMS) utiliza el término "emergencia de salud pública de interés internacional" (PHEIC, por sus siglas en inglés) cuando el brote de una enfermedad afecta a más de un país y se requiere una estrategia coordinada internacionalmente para enfrentarlo. Además, debe tener un impacto serio en la salud pública y ser "inusual" e "inesperado".

Con fecha 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial “Tierra y Libertad”, número 5800, el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR EN EL ESTADO DE MORELOS, A FIN DE MITIGAR Y CONTROLAR LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA PANDEMIA POR CORONAVIRUS O COVID-19.

Ahora bien, la Secretaría de Salud de Morelos informó que al día de 10 de noviembre de 2020, tenemos los siguientes casos:

• 8,870 negativos acumulados;
• 969 sospechosos acumulados;
• 7,174 confirmados acumulados;
• 144 confirmados activos;
• 1348 defunciones.

Los casos confirmados se encuentran distribuidos de la siguiente manera, Cuernavaca, mil 951; Cuautla, mil 046; Jiutepec, 742; Ayala, 313; Temixco, 280; Jojutla, 276; Yautepec, 259; Emiliano Zapata, 245; Zacatepec, 239; Xochitepec, 199; Yecapixtla, 152; Tlaltizapán, 148; Puente de Ixtla, 141; Axochiapan, 124; Tepoztlán, 108; Xoxocotla, 103; Tlaquiltenango, 102; Tlayacapan, 100; Tepalcingo, 82; Jonacatepec y Ocuituco, 56; Atlatlahucan, 51; Huitzilac, 49; Amacuzac, 39; Tetela del Volcán, 37; Miacatlán, 32; Totolapan, 25; Jantetelco, 24; Temoac, 21;Tlalnepantla,19; Mazatepec,18; Coatlán del Río, Tetecala y Zacualpan de Amilpas, 17; Coatetelco, 11; Hueyapan, 1.

Del total de pacientes confirmados, mil 056 son personal de salud: médicos, 358, de los cuales 325 se han recuperado y 22 han perdido la vida; enfermería, 461, con 443 que han superado la enfermedad y siete fallecimientos; otros trabajadores, 237, 215 ya sanos, con 9 decesos.

Uno de los elementos del escudo de la salud es el uso del cubrebocas, por lo que destacó la importancia de que todas y todos a partir de los dos años de edad lo porten de manera correcta en el espacio público.

El cubrebocas debe abarcar nariz, boca y barbilla, al momento de colocarlo, éste debe quedar fijo, es decir no debe moverse, bajarse o dejar descubiertas las partes mencionadas; enfatizó que para retirarlo debe agarrarse por los sujetadores, si es desechable es necesario tirarlo y en caso de ser reutilizable lavarse con agua y jabón.

Asimismo, dicha Dependencia de Salud, ha sido reiterativa al hacer llamados a las y los morelenses a mantenerse corresponsables, evitar salir a las calles si no es necesario; y en el caso de los Municipios, agradeció el trabajo que los alcaldes y alcaldesas han llevado a cabo, al tiempo que les pidió continuar sumando esfuerzos

en cuanto a no permitir que se realicen actividades no esenciales, a fin de que pronto se dé la reapertura a la nueva normalidad.

Las recomendaciones habituales establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para no aumentar la propagación de la infección del COVID-19, son la buena higiene de manos y respiratoria (cubrirse la boca y la nariz al toser y estornudar), la cocción completa de la carne y huevos, evitar el contacto estrecho con cualquier persona que presente signos de afección respiratoria, como tos o estornudos y el uso de cubrebocas.

Ahora bien, en la República Checa anunciaron a la población la regla de salir siempre al exterior utilizando cubrebocas, aunque ésta sea casera. Como aval les acompaña el haber conseguido unas cifras prometedoras para un país en el que viven más de 10 millones y medio de personas. Las últimas cifras publicadas registraron 4.194 infectados de COVID-19, 74 curados y 56 muertes.

Existen similitudes entre el protocolo de seguridad checo y el del resto de países, como la distancia de seguridad o la necesidad de extremar la higiene, sin embargo, la única diferencia es que, en la República Checa todas las personas llevan cubrebocas. Al respecto, el propio titular de Salud de dicho país recomienda a todo gobierno el uso generalizado de cubrebocas, incluso caseras, considera esta una de las mayores decisiones que han tomado que ha ayudado en su país, y que puede ayudar en cualquier lado.

Hay estudios que demuestran que incluso un cubrebocas casero puede proteger parcialmente, aseverando, hoy cualquier protección es esencial. En este sentido, el gran valor que aporta su utilización es ese primer obstáculo a los estornudos y a la tos para evitar las transmisiones, teniendo en cuenta que uno de los mayores períodos de contagio puede darse cuando el infectado no presenta síntoma alguno de la enfermedad, entonces, si ambos llevan cubrebocas, se protegen entre sí.

El uso de cubrebocas caseras puede prevenir la dispersión del 100% de las microgotas potencialmente infectadas. Entre las opiniones de expertos consultados se encuentran las de profesionales científicos y sanitarios, según nuestra experiencia profesional, el uso de las mascarillas caseras puede prevenir la dispersión del 100% de las microgotas potencialmente infectadas, explica Vladimir

Zdimal, de la Academia de Ciencias de la República Checa. No es la única declaración en la misma línea, tal y como se desprende de la aseveración del microbiólogo Emil Pavlik, cuantas más personas lleven mascarilla, menos se podrá esparcir el virus y menos personas estarán expuestas.

David Carrington, médico del hospital de St George's de Londres, señaló a BBC News que las mascarillas quirúrgicas para el público no son una protección efectiva contra los virus o bacterias transportadas en el aire, debido a que son objetos demasiado sueltos, sin filtros de aire y que dejan los ojos expuestos.

No obstante, Carrington agregó que los cubrebocas pueden ayudar a reducir el riesgo de contraer un virus a través del "salpicón" del estornudo o la tos, y proporcionar cierta protección contra las transmisiones de boca a boca.

Los Centers for Disease Control and Prevention por sus siglas en inglés CDC, continúan estudiando la propagación y los efectos del nuevo coronavirus en los Estados Unidos. A partir de estudios recientes, una porción significativa de las personas con coronavirus no tiene síntomas (son "asintomáticas") y que incluso quienes en algún momento presentan síntomas (son "presintomáticos") pueden transmitir el virus a otras personas antes de manifestar síntomas. Esto significa que el virus puede propagarse entre personas que interactúan muy cerca entre sí -por ejemplo, al hablar, toser o estornudar- incluso si esas personas no muestran síntomas. A la luz de esta nueva evidencia, los CDC recomiendan usar cubiertas de tela para la cara en entornos públicos donde sea difícil mantener otras medidas de distanciamiento social (p. ej., tiendas de comestibles y farmacias), especialmente en áreas de transmisión significativa en la comunidad.

La presente propuesta de Ley, busca fortalecer la prevención y evitar en lo posible la propagación del virus COVID-19, atendiendo a los diversos escenarios que prevén el aumento de casos y en consecuencia de muertes.

En ese sentido “El Instituto de Métricas y Evaluación de Salud (IHME) de la Universidad de Washington actualizó su proyección de muertes por COVID-19 en México para noviembre de 2020, en el que plantea que para entonces habrá el doble de fallecimientos de los que hay hasta ahora en el país.”

En dicha proyección, se estimó que al 1 de noviembre de 2020, habría 82,065 muertes por COVID-19, la realidad es peor, pues a la fecha se reportan por las autoridades de salud federal 98,861 muertes en nuestro país.

Si por lo menos el 95 por ciento de la ciudadanía de México utilizara el cubrebocas, se llegarían a prevenir cerca de 10 mil defunciones para el próximo febrero del 2021, esto según el modelo desarrollado en el Instituto de Métrica y Evaluación de la Salud de la Universidad de Washington.

No pasa desapercibido que en nuestro país, varios estados han retrocedido en el semáforo epidemiológico, pero hasta ahora solo dos de ellos han llegado nuevamente al rojo, Chihuahua y Durango, los cuales han impuesto nuevas restricciones para prevenir contagios, y hay que evitar que pase eso en Morelos.

No omito mencionar, que al día de hoy no existe vacuna autorizada contra el COVID-19, “hay más de 30 vacunas candidatas, con nueve que ya se encuentran en la última etapa de ensayos clínicos y que entregarían resultados a finales de este año o a comienzos del próximo. Una vez se pruebe una vacuna segura y efectiva, el mayor reto es la producción de miles de millones de dosis y su transporte a los países.”

Lo único cierto al día de hoy es que aún no hay vacuna, y en caso de que alguna pase las pruebas y se autorice su aplicación, no sabemos cuándo llegará a nuestro país, por lo tanto es necesario cuidarnos.

Ahora bien, hago mención que la presente iniciativa encuentra un antecedente en el Acuerdo Parlamentario por el que se exhortó a todos los municipios del estado Morelos para que promuevan entre sus habitantes el uso de cubrebocas obligatorio a las personas que transiten en los espacios públicos y de acceso público en el Estado de Morelos, presentado por el suscrito y aprobado por el Pleno de este Congreso, durante la sesión de fecha 30 de junio de la presente anualidad.

Considerando que el citado Acuerdo Parlamentario no ha sido suficiente, es por ello que vengo a proponer la presente iniciativa, con la finalidad de establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus

denominado COVID-19, u otra pandemia, que origine una declaratoria de emergencia sanitaria, reiterando la importancia de contar con herramientas que fortalezcan a las autoridades de salud, para poder mitigar la propagación del virus COVID-19."

IV.- VALORACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Salud, así como en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general y en lo particular la Iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

La Iniciativa planteada por los Diputados proponentes se considera viable por esta Comisión Dictaminadora, partiendo de que entre las atribuciones conferidas al Congreso del Estado por la Constitución Local en su artículo 40, se encuentra la facultad de expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, Decretos y Acuerdos, por lo que, evidentemente, le asisten todas las facultades.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la normativa en materia de salud, los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal son los encargados de implementar las medidas de salubridad según sus necesidades; en tal virtud, les corresponde la vigilancia de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que de estos emanen, como en este caso, una Iniciativa de Ley especial y excepcional, referente a la emergencia sanitaria a causa del virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad COVID-19. Como se advierte, las competencias legales conferidas a las Entidades Federativas tienen por objeto establecer medidas de concertación y coordinación ante la acción extraordinaria decretada por la Secretaría de Salud y establece, además, la obligación de implementar las medidas de control sanitario que resulten para los efectos de la declaratoria federal.

En abono a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da pauta para determinar los alcances en materia de salubridad local, pues precisó que el concepto de concurrencia no es un concepto general, sino que debe ser analizado dependiendo de la materia en la cual se aplica y que, concretamente, tratándose de la materia de salubridad general establecida en la Constitución y administrada en la Ley General de Salud, la concurrencia es operativa y no normativa, existiendo

además un sistema de coordinación paralelo a la propia concurrencia que si bien no determina las competencias distribuidas, sí fija ciertas competencias y hace ciertos compromisos para la consolidación y operación de la distribución de competencias entre los distintos niveles de Gobierno.

Derivado de lo anterior, se aprecia que en nuestro régimen jurídico existen tres modalidades normativas: la salubridad general que se reserva la Federación y la salubridad general que corresponde, de manera coordinada entre aquélla y las entidades federativas, y la salubridad local; esta última regida por la legislación que se expida en las Entidades Federativas y que abarcará la esfera municipal, según lo prevengan la propia legislación local y los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Entonces, de lo anterior se desprende que esta Soberanía cuenta con atribuciones para discutir y aprobar la presente Iniciativa de Ley, como un ordenamiento especial y excepcional.

No debe pasar desapercibido que las medidas administrativas emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y sus respectivos Municipios deben ser fortalecidas para mitigar y controlar la propagación de la enfermedad COVID-19; lo anterior, dado que pese a esas determinaciones administrativas para mitigar el número de personas contagiadas por el virus SARS-CoV2 que produce la enfermedad COVID-19, los datos oficiales muestran incremento en los contagios y fallecimientos de la población morelense.

Ahora, el uso obligatorio de cubrebocas en el contexto de la enfermedad COVID-19, como medida de fortalecimiento y protección de la salud pública y de las personas representa una medida de fortalecimiento y protección al derecho humano a la salud de las personas regulado convencional y constitucionalmente; ello, en virtud de que su objeto es disminuir, en la medida de lo posible, la proliferación del virus SARS-CoV2. En concordancia con lo anterior, la Organización Mundial de la Salud, ha referido que las mascarillas son esenciales para eliminar la transmisión y salvar vidas, reducen el posible riesgo de exposición a los virus de una persona infectada por COVID-19, sea o no asintomática. También indica que las personas están protegidas contra la infección y, finalmente, refiere que si las utilizan personas infectadas, las mascarillas impiden que el virus siga transmitiéndose.

En ese sentido, al ocupar nuestro país el cuarto lugar en contagios en América Latina y a nivel mundial el onceavo, el Estado debe de garantizar su efectividad con normas que tiendan a proteger y preservar el derecho humano a la salud, implementando medidas que permitan contener el aumento de infecciones por coronavirus. Por ello, es indispensable y fundamental para reforzar las acciones emprendidas desde el Gobierno del Estado en contra de la actual pandemia, al implementar el uso general y obligatorio del cubrebocas como medidas de prevención y control para limitar la propagación del virus causante de la enfermedad COVID-19.

No hay duda que el distanciamiento físico y el lavado de manos han sido herramientas esenciales, pero no suficientes, para detener la propagación de COVID-19, por lo que adicionar un elemento más, como es una Ley que regule el uso obligatorio de cubrebocas, conlleva a la materialización de una nueva herramienta para hacer frente a esta crisis sanitaria.
Ahora bien, con la finalidad de robustecer la presente Ley y expedir un documento integral, claro y que resulte útil para para los destinatarios de la norma y, en general, cumpla con el objeto de prevenir y evitar la propagación del virus que produce la enfermedad COVID-19, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente realizar algunas adecuaciones a la Iniciativa propuesta.

En primer término, en relación a la denominación de la Ley propuesta debe destacarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 de la misma el objeto es establecer el uso obligatorio de cubrebocas, como medida de prevención y cuidado a la salud pública; por lo que su denominación, en los términos planteados, resulta incierta, e incluso pareciera ser un objetivo la declaratoria de emergencia realizada por el Gobierno Federal; lo anterior, dado que se prevé como “Ley para prevenir la propagación de alguna enfermedad que origine una pandemia y la declaratoria de emergencia sanitaria, como la ocasionada por el virus Covid-19, así como la regulación del uso obligatorio de cubrebocas, en el estado de Morelos”.

Al efecto, en primera instancia debe señalarse que la correspondiente Declaratoria de Emergencia Sanitaria compete al Consejo de Salubridad General, de conformidad con lo previsto en los artículos 4o., párrafo cuarto, 73, fracción XVI, bases 1a. y 3a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción XV, 4o., fracción II, 17, fracción IX, 134, fracción II y XIV, 140 y 141 de la

Ley General de Salud, y 1 y 9, fracción XVII del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; por lo que resulta inviable la previsión de la regulación de la citada Declaratoria de Emergencia; más aún cuando del contenido de la Ley, no se desprende disposición alguna que refiera a la misma.

Por otra parte, se estima conveniente acotar la denominación del acto legislativo al objeto pretendido por los iniciadores; ello, tomando en consideración que la denominación de la Ley es el nombre oficial que la identifica y caracteriza dentro del orden jurídico, por lo que debe procurarse la designación e identificación del tipo de norma que es y la indicación del objeto, contenido o finalidad de la Ley. En tal virtud, se considera necesario modificar la denominación de la misma para que sea más directa y sencilla.

De igual manera, en relación al objeto de la Ley propuesta, esta Comisión Dictaminadora consideró necesario delimitar específicamente la aplicación de la obligatoriedad a la situación que hoy prevalece, esto es a la pandemia generada por COVID-19. También, se estimó conveniente establecer las demás medidas preventivas complementarias aplicables en un solo apartado. Y, en relación a los diversos tipos de máscaras de protección que se encuentran en el mercado, distintos al cubrebocas, tal es el caso de las caretas, estas se engloban en el concepto dado, lo que, en su caso, daría a tener como supuesto el que puedan sustituir a los cubrebocas.

Se establecieron, de manera general, las recomendaciones para el uso adecuado de cubrebocas, a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la porción normativa de la Ley propuesta que regula lo propio. Asimismo, se precisaron a las autoridades competentes en la materia; lo anterior, tomando en consideración el ámbito de sus respectivas aplicaciones y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, conforme lo determine la normativa correspondiente; de igual manera, por cuanto a las autoridades de seguridad pública y a las de protección civil, se determinó que estas podrán brindar el apoyo y colaboración necesarios para el cumplimiento de la Ley, dado que, conforme al ámbito de sus competencias y en términos de la normativa, no son autoridades sanitarias.

Ahora, por cuanto a las sanciones, y tomando en consideración que el principio de legalidad es la base del derecho sancionador conforme al cual las infracciones y

sanciones deben estar previstas y reguladas en una norma legal, otorgando con ello seguridad jurídica del gobernado, es que esta Comisión Dictaminadora integró un apartado para determinar los criterios para aplicación de las sanciones que prevé la Ley en análisis.

Finalmente, se precisaron las remisiones a las Leyes correspondientes, tanto para determinar el procedimiento para aplicar las medidas de seguridad y sanciones, así como como para establecer la supletoriedad correspondiente; y se determinó la vigencia de la Ley hasta la conclusión de la pandemia por COVID-19.

V.- ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De acuerdo con el artículo 99 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se realiza la valoración del impacto presupuestal de la presente iniciativa. Esta Comisión Dictaminadora considera que la propuesta no incluye disposiciones que generen impacto presupuestario adicional, toda vez que no se afecta en forma alguna el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos ya que no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún Capítulo del gasto que no haya sido contemplado de manera anterior, toda vez que las actividades de verificación son desarrolladas por las autoridades sanitarias y esta Ley permitirá fortalecer sus atribuciones para mitigar los efectos derivados de la pandemia.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, esta Comisión Dictaminadora estima que la presente Ley cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD POR COVID-19 EN EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el estado de Morelos, y tiene como objeto establecer como medida de prevención y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio de la enfermedad por COVID-19.

Artículo 2.- Denominaciones. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Autoridades competentes: A las autoridades estatales o municipales sanitarias o de inspección, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
II. Cubrebocas: A la mascarilla, máscara autofiltrante o cubierta facial de uso sanitario, que cubre la nariz y la boca, y se clasifica en:
a) Cubrebocas higiénicos: Aquellos que están hechos de una variedad de telas o tejidos, o sin tejer de materiales como el polipropileno, algodón, poliéster, celulosa, seda o nailon. Según la tela de que estén hechos los cubrebocas, se recomienda que cuenten por lo menos con tres capas, debiéndose evitar el uso de cubrebocas confeccionados con material elástico, y
b) Cubrebocas médicos: A los cubrebocas que se encuentran certificados de conformidad con normas internacionales o nacionales, utilizados principalmente por los trabajadores de salud; los cuales se encuentran sujetos a reglamentación y se clasifican como equipo de protección personal.

No se consideran cubrebocas todos aquellos con sistema de filtro o válvula; ello, en términos de lo determinado por la Organización Mundial de la Salud.

CAPÍTULO II
DEL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo *3.- Uso obligatorio de cubrebocas. El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del estado de Morelos, en vías y espacios públicos o de uso común cerrados o al aire libre; en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios; centros de trabajo de cualquier ramo; lugares de culto religioso; centros comerciales y todos aquellos en donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y de carga.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 571, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6145, de fecha 2022/11/30. Vigencia: 2022/12/01. **Antes decía:** Uso obligatorio de cubrebocas. El uso de cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del estado de Morelos, en vías y espacios públicos o de uso común cerrados o al aire libre; en el interior de establecimientos ya sea de comercio, industria o servicios; centros de trabajo de cualquier ramo; lugares de culto religioso; centros comerciales y todos aquellos en donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte de pasajeros y de carga, de conformidad con lo dispuesto por la normativa aplicable.
Además del uso de cubrebocas se deberán observar las medidas adicionales dictadas por la autoridad federal correspondiente y las establecidas en la presente Ley.

Artículo *4.- Excepciones. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:

I. Menores de 4 años de edad;
II. Personas con problemas para respirar;
III. Personas que requieran de ayuda para colocar y retirar el cubrebocas; y,
IV. Personas que se encuentren en el interior de un vehículo sin compañía.

Además de lo anterior, la Secretaría de Salud estatal, de conformidad con las recomendaciones del Comité Estatal de Seguridad en Salud, considerará los casos de excepción respecto del uso obligatorio de cubrebocas, para lo cual determinará los instrumentos normativos necesarios que permitan establecer las condiciones y medidas para el uso obligatorio de cubrebocas o descontinuar su uso, parcial o totalmente, así como las medidas complementarias y preventivas de seguridad sanitaria ante dicha enfermedad.

Para tal efecto, valorará el comportamiento de la situación epidemiológica por Covid-19 en el estado, así como la información científica y estadística que al respecto generen las autoridades sanitarias correspondientes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 571, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6145, de fecha 2022/11/30. Vigencia: 2022/12/01. **Antes decía:** Excepciones. Quedan excluidos del uso obligatorio de cubrebocas:
I. Menores de 4 años de edad;
II. Personas con problemas para respirar;
III. Personas que requieran de ayuda para colocar y retirar el cubrebocas; y
IV. Personas que se encuentren en el interior de un vehículo sin compañía.

Artículo 4-Bis.- Para determinar las medidas de excepción del uso obligatorio del cubrebocas en espacios públicos abiertos donde se cumpla con la sana distancia de mínimo uno punto cinco metros entre personas, se considerará lo siguiente:

I. Que la ocupación hospitalaria de pacientes con la enfermedad Covid-19 producida por el virus SARS-CoV-2 en todo el Sector Salud Estatal, se encuentre por debajo del veinticinco por ciento;
II. Que la tasa de mortalidad por Covid-19 se encuentre por debajo de uno punto cinco por cada cien mil habitantes, y
III. Que la cobertura de vacunación colectiva contra el virus SARS-CoV-2 sea superior al setenta por ciento de la población morelense, conforme a los indicadores de riesgo epidemiológico para la Covid-19.

En espacios cerrados y en el transporte público, se deberá continuar con el uso de cubrebocas. Las personas vulnerables por presentar las enfermedades que se encuentran conforme lo establecido en los criterios para las poblaciones en situaciones de vulnerabilidad y las personas que no cuenten con el esquema de vacunación contra la Covid-19 completo, invariablemente deberán seguir usando el cubrebocas aun en espacios públicos abiertos, o conforme lo determine la Secretaría de Salud, dependiendo de la situación epidemiológica en el estado.

Las condiciones de excepción previstas en el presente artículo no suprimen, de ninguna manera, las medidas complementarias y preventivas de seguridad sanitaria como son; lavado de manos con agua y jabón o alcohol gel al setenta por ciento, sana distancia de por lo menos metro y medio entre cada persona, estornudo de

etiqueta y la aplicación de la vacuna contra Covid-19, de acuerdo con los Lineamientos de la Política Nacional de Vacunación contra dicha enfermedad, o conforme a lo que corresponda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 571, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6145, de fecha 2022/11/30. Vigencia: 2022/12/01.

Artículo 5.- Uso correcto del cubrebocas. Para el uso de cubrebocas de forma segura, se debe atender lo siguiente:

I. Lavar manos correctamente antes de tocar el cubrebocas;
II. Tocar el cubrebocas únicamente por la parte de las tiras o sujetadores;
III. Comprobar que el cubrebocas no esté dañado, sucio o mojado;
IV. Ajustar el cubrebocas a la cara de modo que no queden huecos por los lados;
V. Colocar la parte superior del cubrebocas sobre la nariz y la parte inferior sobre boca y barbilla;
VI. Evitar tocar el cubrebocas mientras esté puesto;
VII. Lavarse las manos antes de retirar el cubrebocas;
VIII. Retirar el cubrebocas por las tiras o sujetadores que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
IX. Mantener el cubrebocas alejado de la cara una vez que se haya retirado;
X. Guardar el cubrebocas en una bolsa de plástico limpia y de cierre fácil, si no está sucio o mojado y se tiene previsto utilizarlo;
XI. No dejar el cubrebocas sobre mesas, escritorios o cualquier otra superficie, para evitar su contaminación;
XII. Extraer el cubrebocas de la bolsa por las tiras o sujetadores, sin tocar la parte frontal del mismo;
XIII. Cambiar el cubrebocas cuando se humedezca, esté dañado, roto o desgastado; los cubrebocas de un solo uso no deben ser reutilizados;
XIV. Lavar, cuando sea el caso, el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente a una temperatura mayor a los 60°C, al menos una vez al día; y
XV. Lavar manos inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas.

Las autoridades competentes deberán difundir las recomendaciones para el uso adecuado de cubrebocas higiénicos.

Artículo 6.- Medidas complementarias. Las medidas adicionales al uso de cubrebocas, son las siguientes:

I. Mantener sana distancia de otras personas, de cuando menos 1.5 metros de separación;
II. Lavado frecuente y correcto de manos con agua y jabón;
III. Estornudo de etiqueta, cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo;
IV. Evitar saludo de beso, de mano o abrazo;
V. Evitar tocar cubrebocas, ojos, nariz y boca;
VI. Uso constante de productos desinfectantes a base de alcohol mínimo al 70%, y
VII. Las demás que sean emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 7.- Medidas a tomar en el transporte de público. Los conductores de las unidades del servicio de transporte público deberán:

I. Usar de manera obligatoria cubrebocas durante su jornada laboral;
II. Evitar prestar el servicio a usuarios que no porten cubrebocas correctamente;
III. Contar, en cada unidad, con desinfectantes a base de alcohol en con una concentración mínima del 70% y asegurarse que cada usuario que ingrese a la unidad lo utilice correctamente, y
IV. Desinfectar la unidad y todas las superficies de la misma al término de cada ruta.

Los concesionarios y permisionarios de transporte público, así como los prestadores del servicio de transporte de personas mediante el uso de aplicaciones, deberán asegurarse y vigilar la observancia de la medida señalada ya que el cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia, será un requisito para la expedición o el refrendo correspondiente; lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones señaladas en la presente Ley y las demás que sean determinadas por las autoridades en materia de transporte.

Artículo 8.- Medidas a tomar en espacios públicos. Las medidas a tomar en los espacios públicos o de uso común, cerrados o al aire libre; en los establecimientos

de comercio, industria o servicios; centros de trabajo de cualquier ramo; lugares de culto religioso; centros comerciales y todos aquellos en donde no se puedan aplicar medidas de contención como el distanciamiento físico, serán las siguientes:

I. Los propietarios, administradores, empleados, proveedores, clientes, usuarios y, en general, todos asistentes a los espacios a que se refiere este artículo, están obligados a portar cubrebocas; además, deberán procurar que dentro del establecimiento se conserve en todo momento una distancia mínima de 1.5 metros entre las personas.
Dichos establecimientos deberán contar y aplicar un filtro sanitario consistente en toma de temperatura y proporcionar productos desinfectantes a base de alcohol con una concentración mínima del 70% en cada acceso al establecimiento; además se deberán fijar anuncios que indiquen la obligación de portar cubrebocas para poder acceder y recibir atención, y cumplir con las demás medidas sanitarías que emita la autoridad competente.
II. Los propietarios, administradores y empleados de los espacios a que se refiere este artículo deberán informar y solicitar a los proveedores, clientes, usuarios y asistentes la obligación de portar cubrebocas y de mantener una distancia de 1.5 metros entre las personas y, en caso de incumplimiento o de presentar síntomas asociados con la enfermedad COVID-19, como temperatura superior a los 38 grados, dificultades para respirar y los demás determinados por las autoridades competentes, no se permitirá el acceso ni se brindará el servicio requerido; asimismo, deben controlar el acceso de personas al establecimiento de acuerdo a la capacidad determinada.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo, así como las demás medidas que al efecto se encuentren vigentes o emita la autoridad federal en la materia será un requisito para la expedición o el refrendo de licencias de funcionamiento por parte de la autoridad municipal que corresponda, la cual podrá coordinarse con la autoridad competente para llevar a cabo las visitas e inspección para verificar su estricto cumplimiento.

CAPÍTULO III
DIFUSIÓN DE LAS MEDIDAS

Artículo 9.- Concientización. Las autoridades competentes deberán mantener de manera permanente campañas de concientización en la sociedad sobre el correcto uso del cubrebocas, la importancia de cumplir con las medidas sanitarias previstas por esta Ley y las demás que, en su caso, emita la autoridad federal correspondiente.

Artículo 10.- Difusión. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en el ámbito de su competencia, deberán difundir en los medios de comunicación, página y redes sociales oficiales, la obligatoriedad del uso de cubrebocas así como las demás medidas sanitarias previstas en esta Ley y las que expida la autoridad sanitaria correspondiente.

Asimismo, se deberá señalar, de manera clara y enfática, las medidas que se exigirán para el acceso a sus instalaciones para usuarios y servidores públicos.

CAPÍTULO IV
DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 11.- Vigilancia sanitaria. Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con las instancias que esta determine, la vigilancia sanitaria y la imposición de sanciones y medidas cautelares que deriven de esta Ley.

La participación de las autoridades municipales estará determinada por los Convenios que al efecto se celebren con la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal.

Las corporaciones de seguridad pública y de protección civil podrán ser auxiliares y brindarán el apoyo y la colaboración necesarios, conforme a sus capacidades, para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, conforme lo determinen las autoridades competentes.

Artículo 12.- Visitas de verificación. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación conforme lo determine la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal y las diligencias se realizarán de conformidad con la Ley de

Salud del Estado de Morelos, la presente Ley, los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas que, en su caso, se expidan al efecto.

Artículo 13.- Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, le serán aplicadas las sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;
II. Trabajo comunitario;
III. Multa de hasta 30 Unidades de Medida y Actualización;
IV. Clausura temporal del espacio, que podrá ser parcial o total.

Para el caso de concesionarios, operadores y conductores del servicio de transporte de pasajeros, administradores de establecimientos comerciales, industriales, empresariales, de negocios o de servicios, servidores públicos, la aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este artículo, se entiende por reincidencia al hecho de que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción.

La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, en coordinación con las Unidades Administrativas que estime necesarias, determinará y administrará el sistema de control de reincidentes.

Artículo 14.- Criterios para aplicación de sanciones. Para imponer alguna de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
II. La gravedad de la infracción;
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
IV. La calidad de reincidente del infractor;
V. Grado de intencionalidad o negligencia;

VI. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción; y,
VII. Otras agravantes o atenuantes.

Artículo 15. Multa. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero de hasta 30 Unidades de Medida y Actualización, que se impone al infractor en beneficio del sector salud, y se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo que corresponda. Esta sanción no podrá ser impuesta sin que previamente se haya amonestado con apercibimiento al infractor.

Las multas que se impongan constituyen créditos fiscales, su entero deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Los recursos obtenidos por la aplicación de multas previstas en esta Ley, serán destinados al Servicios de Salud de Morelos para compra de insumos y suministros médicos para las áreas de atención COVID-19.

Artículo 16. Procedimiento. Para la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, la autoridad competente se sujetará al procedimiento, previsto en Titulo Décimo Octavo, Capítulo III, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. Supletoriedad. En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Morelos y la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 18. Casos no previstos. Los casos no previstos en la presente Ley, la Ley de Salud del Estado de Morelos, en los Reglamentos, Acuerdos u otras disposiciones jurídicas, serán resueltos por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, y concluirá una vez que cese el estado de emergencia sanitaria ocasionado por la enfermedad COVID-19, mediante declaratoria de la autoridad sanitaria competente.

TERCERA. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades sanitarias y todas las unidades administrativas de los tres Poderes del Estado deberán realizar las medidas de difusión necesarias, a fin de dar a conocer a la población los alcances de la misma.

CUARTA. Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades sanitarias competentes y los treinta y seis municipios del estado de Morelos, llevarán a cabo las adecuaciones a sus Reglamentos que tengan relación con la materia de la presente Ley, a su Bando de Policía y Buen Gobierno, y a las demás disposiciones jurídicas o administrativas correspondientes.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas o administrativas de menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno del día veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintiseis días del mes de noviembre del dos mil veinte.

Aprobación	2020/11/26
Promulgación	2020/11/26
Publicación	2020/11/27
Vigencia	2020/11/28
Expidió	LIV Legislatura
Periódico Oficial	5884 "Tierra y Libertad"

OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5886 de fecha 2020/11/30.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
RÚBRICAS

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS Y DEMÁS MEDIDAS PARA PREVENIR LA TRANSMISIÓN DE LA ENFERMEDAD POR COVID-19 EN EL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 6145 de fecha 2022/11/30

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango normativo que sean contrarias al presente Decreto.